

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN NORMATIVA
DEPTO. DE TÉCNICA TRIBUTARIA**

ORD. N° 734

ANT.:

; Oficio Ord. N° 5.223, del
Servicio de Impuestos Internos, de 14
de octubre de 2003

MAT.: Informa sobre situación tributaria
consultada.

SANTIAGO, 09 FEB 2004

DE: DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS SUBROGANTE

1. En relación al tratamiento de los excedentes originados en la gestión de los patrimonios separados del patrimonio común de las sociedades securitizadoras, en su Oficio Ord. se señala que tales excedentes o los remanentes de los activos y pasivos de los patrimonios separados podrían pasar a formar parte del patrimonio común de las securitizadoras conforme lo establece la Ley de Mercado de Valores, en sus artículos 137 bis, 140 y 145. Asimismo informa que, desde el punto de vista financiero los referidos excedentes son constitutivos de ingresos de la sociedad securitizadora en la oportunidad en que pasan al patrimonio común, según lo dispuesto en las normas citadas.

2. De acuerdo con lo anterior, para efectos del Impuesto de Primera Categoría, los excedentes obtenidos en la gestión de un patrimonio separado o los remanentes del activo de éste serán constitutivos de ingresos tributarios de la sociedad securitizadora cuando, de acuerdo con las disposiciones citadas de la Ley de Mercado de Valores y lo que se estipule en el contrato de emisión de títulos de deuda, la sociedad adquiera el derecho de que pasen a su patrimonio común bienes del patrimonio separado que correspondan a los referidos excedentes o bienes del activo remanentes.

3. Por otra parte, en la presentación efectuada por las sociedades securitizadoras ante la Superintendencia de Valores y Seguros y cuya copia adjunta a su Oficio Ord. se solicita pronunciamiento de este Servicio acerca de la aplicación del Impuesto de Timbres y Estampillas en la emisión de títulos de deuda securitizada respaldada con activos subyacentes bajo la modalidad de "revolving".

Las sociedades securitizadoras señalan que en la modalidad de emisión de títulos de deuda conocida como revolving, el activo subyacente o colateral estaría constituido por créditos de corto plazo que van a ir naciendo, extinguiendo y sustituyéndose en el tiempo en repetidas oportunidades (i.e. créditos de casas comerciales o tarjetas de crédito), y cuyos flujos permitirán una emisión de deuda securitizada de largo plazo. En atención a que los plazos de vencimiento individuales de los activos subyacentes será muy inferior al plazo de la deuda securitizada, el monto del Impuesto de Timbres y Estampillas que se haya pagado por los activos que forman inicialmente el patrimonio separado, será inferior al monto del impuesto que grava la emisión de los bonos. Sin embargo, como los referidos créditos de corto plazo se sustituirán en el tiempo, el monto del Impuesto de Timbres y Estampillas que se pague con ocasión del nacimiento de los activos subyacentes irá incrementándose y, finalmente, a la fecha de maduración de la

deuda securitizada, habrá superado varias veces el monto correspondiente a la referida emisión.

Se solicita entonces confirmar que en el caso de emisiones de títulos de deuda securitizada respaldada con activos subyacentes bajo la modalidad de "revolving", que hayan pagado el Impuesto de Timbres y Estampillas que corresponda a sus respectivos plazos de vencimiento al momento de su emisión, suscripción u otorgamiento, no procede aplicación de tal impuesto a la referida emisión.

- 4.- En el artículo 153, inciso primero, de la Ley de Mercado de Valores se establece que "la emisión de títulos de deuda a que se refiere el presente Título, estará exenta del impuesto establecido en el artículo 1°, N°3, del decreto ley N°3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, siempre que el activo del patrimonio separado respectivo esté constituido por documentos, que en su emisión, otorgamiento o suscripción, se hubieren gravado con el impuesto señalado o se encontraren exentos de él en un monto al menos equivalente al de la deuda por bonos correspondientes a dicho patrimonio."

A su vez, en el proyecto de ley en actual trámite legislativo y que sustituiría el inciso primero del artículo 153 antes mencionado se dispone que "estará exenta del impuesto establecido en el artículo 1°, N°3, del decreto ley N°3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, la emisión de títulos de deuda hasta por un monto equivalente al valor del activo del patrimonio separado respectivo constituido por documentos, que en su emisión, otorgamiento o suscripción, se hubieren gravado con el impuesto señalado o se encontraren exentos de él."

- 5.- Según las disposiciones citadas en el punto 4, para que opere la exención del Impuesto de Timbres y Estampillas en la emisión de títulos de deuda por parte de las sociedades securitizadoras, es requisito que el correspondiente activo del patrimonio separado esté constituido por documentos cuya emisión, otorgamiento o suscripción sea gravada con el referido impuesto.

El texto del proyecto de ley que sustituye el inciso primero del artículo 153 de la Ley de Mercado de Valores, precisa que la emisión de títulos de deuda está exenta del Impuesto de Timbres y Estampillas en aquella parte cuyo monto sea equivalente al valor del activo del patrimonio separado constituido por documentos que en su emisión, otorgamiento o suscripción, se hubieren gravado con el referido impuesto o se encontraren exentos de él.

- 6.- Respecto de la materia consultada y de acuerdo a lo que se dispone en el texto del mencionado proyecto de ley, estará exenta del Impuesto de Timbres y Estampillas la emisión de títulos de deuda hasta por un monto equivalente al valor del activo colateral o subyacente que, al tiempo de la emisión de los bonos según el contrato respectivo, estuviere integrado por documentos que en su emisión, suscripción u otorgamiento se hubieren gravado con el Impuesto de Timbres y Estampillas que corresponda según sus respectivos plazos de vencimiento.

Saluda a Ud.,



JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ STURMER
DIRECTOR (S)